

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

H. CONSEJERO DE ESTADO
DOCTOR
GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA

REF: ACCIÓN DE TUTELA RAD: 11001-03-15-000-2021-02342-00
ACTOR: **NILSON MIGUEL CASTRO BARRAZA**
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA- SECCION SEGUNDA- SUBSECCIÓN "C"

En atención a lo dispuesto en el Auto admisorio de fecha 13 de mayo del año en curso, del cual fui notificado el día de hoy, con el acostumbrado respeto doy respuesta a la acción tutela de la referencia, indicando en primer lugar, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor Nilson Miguel Castro Barraza, en tanto **no ha incurrido en ninguna mora judicial**, como se demuestra a continuación:

Conforme a la documental obrante al proceso, se tiene que, el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Nilson Miguel Castro Barraza, fue repartido al Despacho el 15 de marzo de 2017.

El expediente, identificado con el radicado No. 250002342000**2017011630**, ingresó el 27 de marzo de 2017 y por Auto del 6 de julio de 2017, se declaró la falta de competencia, por el factor territorial, y **se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico**. Decisión que quedó en firme y ejecutoriada el 12 de julio de 2017.

El 22 de agosto de 2017¹, en el Tribunal Administrativo del Atlántico se llevó a cabo el reparto correspondiente, siéndole asignado el conocimiento del proceso al Despacho del Magistrado Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez; quien, por **Auto del 24 de octubre de 2017, avocó el conocimiento y ADMITIÓ LA DEMANDA** de nulidad **y restablecimiento del derecho incoada por el señor Nilson Miguel Castro Barraza, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional**. Decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes.

¹ Fl.422

Por Auto del 10 de julio de 2019², el Magistrado Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez, fijó como fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, el 31 de octubre de 2019. La cual fue aplazada en dos ocasiones, mediante providencias del 30 de octubre y 19 de noviembre de 2019.

El 20 de febrero de 2020³, el Magistrado Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez, celebró la Audiencia Inicial, declarando probada la excepción previa de falta de competencia, por el factor territorial, formulada por el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, ordenando así la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Decisión que no fue recurrida por las partes.

Tal y como consta al folio 495, el 3 de noviembre de 2020 el proceso No. 2017-1163 fue recibido en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", ingresando el expediente al Despacho el 16 de febrero de 2021.

El 19 de febrero de 2021, el apoderado del actor radicó memorial de impulso procesal, el cual fue entregado al Despacho el 4 de marzo del año en curso.

Ahora bien, y luego de contextualizar las actuaciones surtidas dentro del expediente No. 250002342000**200170116300**, se tiene que, el Despacho a mi cargo no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor Nilson Miguel Castro Barraza, pues, si bien indica en el numeral 5 del acápite de los hechos que: "5. ***Desde el día 3 de noviembre de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha generado ninguna decisión***, y por esa razón el día 19 de febrero de 2021 mi apoderado Dr. JOSE LUIS HERRERA, *allegó un memorial al despacho del Magistrado Ponente...*, solicitándole el impulso de la actuación para que el demandado NILSON CASTRO BARRAZA no tenga que soportar una dilación. ***Se le pidió que decidiera si va a conservar la competencia por el factor territorial o decide regresarlo a su homólogo del Atlántico***". no es menos cierto que, el expediente ingresó al Despacho hasta el 16 de febrero del año en curso y el memorial de impulso procesal fue puesto en conocimiento hasta el 4 de marzo, por tratarse de un expediente físico, transcurriendo efectivamente dos (2) meses y medio, término que no constituye una mora judicial lesiva al derecho fundamental que invoca el accionante.

Respecto a la garantía a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha señalado que: "el mero vencimiento del término legal no implicaba la lesión de los

² Fl. 465

³ Fls. 489 a 492

derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso [salvo la existencia de un perjuicio irremediable, se agregó en esta oportunidad], pues es válida la existencia de excepciones, siempre y cuando sean restrictivas y obedezcan a situaciones probadas y objetivamente insuperables. En esas condiciones, precisó la Sala en la providencia T-030 de 2005 que la mora judicial objeto de reproche es aquella con un origen injustificado, esto es, cuya fuente es la falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial” Ver Sentencia T.186/17.

Igualmente, no puede pasarse por alto, la contingencia sanitaria que vive actualmente el país, por la pandemia del COVID 19, dado que desde hace varias semanas nos encontramos en alerta roja hospitalaria, situación que llevó a que el Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales tomarán medidas relativas al aforo de los Despachos Judiciales, limitando así la presencialidad, situación que, a su vez, se agudizó por los problemas de movilización que desde hace más de dos semanas vive Bogotá, como consecuencia del paro nacional.

Por consiguiente, es claro que, el Despacho a mi cargo no ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor Nilson Miguel Castro Barraza, pues, como quedó visto, a la fecha ha transcurrido un término prudencial para pronunciarme sobre la solicitud de impulso procesal, no existiendo una dilación injustificada.

Por último, y teniendo en cuenta que en el *sub-lite* se alega una mora judicial, lesiva al derecho fundamental al debido proceso del señor Nilson Castro Barraza, le solicitó muy respetuosamente al H. Consejero de Estado, **VINCULAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**, en tanto, si bien, han transcurrieron más de tres (3) años sin que se haya proferido decisión de fondo, es éste el llamado a realizar las precisiones del caso. Al igual que, no es menos cierto que, **no ha debido declararse probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial**, máxime cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya había declarado su falta de competencia, siendo lo correcto para este tipo de eventos el provocar el conflicto negativo de competencias, al igual que cualquier nulidad posible ya había sido saneada por el transcurso del tiempo, con la aquiescencia de las partes en el desarrollo de cada una de las etapas procesales que siguieron a la admisión de la demanda.

Recordemos que, conforme al régimen de nulidades procesales contemplado en el Código General del Proceso, la falta de competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables, es decir, constituye nulidad insaneable (*artículo 138 C.G.P.*).

Es por ello que, cada juez y órgano judicial al momento de avocar el conocimiento de cualquier proceso debe realizar el análisis de los cuatro (4) factores de

competencia, a saber, **i. Objetivo:** hace alusión a la naturaleza del asunto y cuantía; **ii. Subjetivo:** se fija en las condiciones particulares de los sujetos que concurren al proceso, es decir, la calidad de las partes; **iii. Funcional:** Se determina teniendo en cuenta la jerarquía de las autoridades judiciales. De forma que el conocimiento de los asuntos en única instancia, primera y segunda instancia se distribuye entre los jueces unipersonales y colectivos y **iv. Territorial:** Se refiere al lugar en el que debe tramitarse el proceso, teniendo en cuenta, por ejemplo, el domicilio del demandante o de la entidad o del particular demandado, así como el sitio en el que se expidió el acto o donde ocurrió el hecho perturbador.

Respecto al factor territorial, el Profesor Devis Echandía indica que *“hace relación a la circunscripción territorial dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción; los diversos pleitos de igual naturaleza pueden ser conocidos por todos los jueces que existen en el país, de igual clase y categoría, de modo que para ser distribuidos se tiene de presente el lugar del domicilio de las partes o el de la ubicación del objeto materia del juicio.”*⁴ En consecuencia, la falta de competencia, por el factor territorial, en efecto es una nulidad saneable.

En cuanto a la prorrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso, dispone:

*Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. **La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Resaltado fuera del texto)*

Así las cosas, en el evento de llegarse a considerar que la administración de justicia a lesionado o vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor Nilson Miguel Castro Barraza, **el amparo radicaría en la orden de que el Tribunal Administrativo del Atlántico continúe con la celebración de la Audiencia Inicial, en cuanto la nulidad de falta de competencia por el factor territorial, está saneada**, ya que la demanda fue admitida por esa Corporación, y las partes no cuestionaron el auto admisorio, momento establecido por la jurisprudencia para cuestionar la falta de competencia por razón del territorio, al igual que, no puede omitirse que para la celebración de la Audiencia de Pruebas, le será más fácil a los

⁴ *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Aguilar S.A. de Ediciones, Juan Bravo, 38, Madrid, 1966, pág. 101.

testigos como al demandante acudir al Despacho, por tener su domicilio en Barranquilla, todo ello en prevalencia de los principios de eficacia, eficiencia y celeridad de la administración de justicia.

Por todo lo anterior, formulo la siguiente PETICIÓN:

Que para resolver la presente acción de tutela, se determine devolver el proceso al **Tribunal Administrativo del Atlántico, dado que la falta de competencia territorial fue saneada, al no haberse formulado oposición en el momento de la admisión de la demanda, y se continúe con la audiencia inicial y las etapas restantes del proceso.**

En estos términos doy respuesta a la presente acción de tutela.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned above the printed name.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado